



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR
VICIOS OCULTOS
REFERENCIA: 251754003003-2021-00524
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA
DEMANDADO: NESTOR HUGO BAYONA PARGA
SENT. ANTICIPADA: -29

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, respecto de la demanda formulada por el señor, JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA, contra el señor, NESTOR HUGO BAYONA PARGA, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor, JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA, actuando en causa propia, instauró demanda Declarativa de Resolución de Contrato, en contra del señor, NESTOR HUGO BAYONA PARGA, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

- 1.- Se DECLARE que el señor NESTOR HUGO BAYONA PARGA, ocultó los vicios y defectos que tenía el vehículo de placas MAY-257, al momento de efectuarse la compraventa sobre el mismo.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se DECLARE la resolución del contrato de compraventa, suscrito el día 05 de mayo de 2021, entre el señor NESTOR HUGO BAYONA PARGA, como vendedor, y el señor JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA, como comprador, sobre el vehículo de placas MAY-257, por vicios ocultos no informados por la parte vendedora.

3.- ORDENAR a las partes las restituciones mutuas, consistentes en que el vendedor devuelva el precio pagado por la cosa, la suma de \$28.000.000 de pesos, y el comprador, el vehículo de placas MAY-257.

4.- DECLARAR el derecho de retención a favor del demandante sobre el vehículo, hasta tanto el demandado pague la obligación que se llegue a declarar.

5.- Que se condene al pago de las costas procesales.

Como pretensiones subsidiarias, se solicitó:

1.- Declarar la responsabilidad civil contractual del señor NESTOR HUGO BAYONA PARGA, derivada del incumplimiento doloso de las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa suscrito el 05 de mayo de 2021; en consecuencia, se le condene al pago de la suma de \$7.500.000 pesos, por concepto de perjuicios materiales, y a pagar la suma fijada por el Juzgado por concepto de perjuicios morales sufridos.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

Que el día cuatro (4) de mayo de 2021, entre el señor NESTOR HUGO BAYONA PARGA, en calidad de vendedor, y el señor JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA, en calidad de comprador, se celebró un contrato de compraventa sobre el vehículo de placas MAY-257, por el precio de \$28.000.000 pesos.

Que para el día 06 de mayo de 2021, los contratantes se reunieron en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., para radicar los documentos de traspaso del vehículo, en donde, además, se realizó la entrega material del mismo.

Manifestó la parte actora, que el 11 de mayo de 2021, se dirigió con el rodante al taller Tecni Oil Express SAS, en el municipio de Facatativá, para realizarle alineación y balanceo, lugar en el que le indicaron que el vehículo presentaba problemas en los bujes delanteros y traseros, motivo por el cual no era posible realizar el servicio solicitado.

Que no habiendo sido posible la alineación y balanceo del vehículo, el 19 de mayo de 2021, llevó el carro al taller Renault Tech Servicio Automotriz, de la ciudad de

Manizales, en donde corroboraron la información de las piezas en mal estado y le indicaron que debía cambiar otras partes, por las mismas razones; que en dicha oportunidad, además, luego de conectar el vehículo a un escáner, este presentaba un problema en “el pedal o cuerpo de aceleración”.

Señaló que para el día 28 de mayo de 2021, y ante la falla que estaba presentando el automotor en el cuerpo de aceleración, procedió a llevar este, a un taller especializado de la marca Peugeot, en el municipio de Fusagasugá, en donde, luego de conectar el vehículo a un escáner, ratificaron el problema indicado.

Que el miércoles 02 de junio de 2021, se contactó vía telefónica con el vendedor, para llegar con este a una solución sobre los daños que presentaba el vehículo, quien, afirma, le manifestó que nada tenía que ver ya con dichos problemas.

Finalizó el escrito, manifestando que *“según los técnicos especializados, los defectos de los que adolece el vehículo debieron haberse indicado al momento de venderse el rodante, sin embargo, el demandado omitió mencionarlos a pesar de tener concomimiento de los mismos”; y que “los defectos (...) del vehículo son sustanciales para su uso, pues hacen parte del sistema mecánico del automóvil y de avisarse previamente no [se] hubiera comprado el vehículo, además porque ponen en riesgo a las personas que se desplazan en él y a la larga generan más daños”.*

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de septiembre de 2021, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días¹.

Contestación y excepciones

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término que la ley les concede para el efecto, contestaran la demanda².

¹ Folio 43 C.1

² Folio 52 al 55 C.1

El asunto fue fijado en lista, mediante auto del 07 de abril del presente año³, por las razones allí indicadas, y se encuentra al Despacho, para emitir la correspondiente sentencia, lo que se hará previas las siguientes consideraciones:

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso verbal sumario de mínima cuantía y por lo tanto el Juzgado es el competente, para conocer y decidir el fondo de este asunto.

4.2 La acción presentada

El señor, JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA, pretende a través de la presente acción que se declare la resolución del contrato de compraventa suscrito entre este, y el señor, NESTOR HUGO BAYONA PARGA, respecto del vehículo de placas MAY-257, por vicios ocultos, y en consecuencia, se ordenen las restituciones mutuas entre las partes.

Así bien, al respecto tenemos que el artículo 1880 del Código Civil señala que son dos las obligaciones del vendedor, *“la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida”*; sobre este último aspecto, el artículo 1893 *ibídem* señala que comprende dos objetos, por una parte *“amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida”*, y por otra, *“responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios”*.

Como se puede apreciar, el vendedor se encuentra compelido no solo a la entrega de la cosa enajenada, sino también garantizar el dominio y posesión pacífica de ésta, y en el evento en que aquellos fueren perturbados, dicho contratante está llamado al saneamiento por evicción; mientras, que de existir vicios ocultos, puede el comprador, optar por la acción redhibitoria para la rescisión del contrato, o por la acción de reducción del precio *-actio quanti minoris-* del artículo 1925 C.C.

³ Folio 61 C.1

Resulta claro entonces que la obligación de sanear por despojo o vicios ocultos de la cosa vendida constituye un deber anejo al principal compromiso del vendedor, que no queda restringido simplemente al de transmitir la propiedad.

La discusión a la que se contrae este litigio da cuenta de la inconformidad del demandante, respecto del contrato de compraventa del vehículo automotor de placas MAY-257, debido principalmente a unos daños en el *“cuerpo de aceleración del vehículo”*, los cuales manifiesta *“son sustanciales para su uso”* y que *“ponen en riesgo a las personas que se desplazan”* en el automóvil. Es decir, nos encontramos ante el segundo supuesto del artículo 1893 *ejusdem*, una acción por vicios redhibitorios.

Según lo impone el artículo 1915 del estatuto civil, para el éxito de la acción redhibitoria debe ser probado:

- a) Que los vicios hayan existido al tiempo de la venta;
- b) Ser tales que la cosa vendida no sirva para su uso natural o solo imperfectamente, y
- c) No haberlos manifestado el vendedor y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos, sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión.

Tratándose de las obligaciones en comento, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha señalado que puede acontecer que *“(...) el comprador sin ser perturbado en su dominio o posesión, no logre sacar de la cosa el provecho que se propuso al contratar, o que ésta no le sirva para el uso a que está destinada. En este evento tampoco puede decirse que el vendedor cumplió con su obligación, pues cuando el comprador pagó el precio, lo hizo con la intención de adquirir una cosa que tuviera las cualidades que le fueron ofrecidas y que le fuera completamente útil y servicial; de suerte que si hubiera conocido las deficiencias de que adolecía el bien, es casi seguro que no la habría comprado, o hubiera pagado por ella un precio menor. Por ello, es justo que el comprador tenga acción contra el vendedor para exigirle el saneamiento de los vicios ocultos, llamados redhibitorios. (...) Ante la existencia de defectos ocultos en la cosa, el comprador puede optar por la “acción redhibitoria” o la “acción quanti minoris”. Así, la primera permite la devolución de la cosa con restitución del precio; mientras que la segunda persigue la disminución del precio hasta el menor valor que el bien tiene.*

Frente al primer requisito que impone el artículo 1915, que los vicios hayan existido al tiempo de la venta, sobre este aspecto, la C. S. de J. sentó las bases de

la correcta aplicación para que el vicio pueda considerarse redhibitorio, es decir, con fuerza suficiente para producir la pretendida rescisión:

"(...) Para que el vicio de la cosa sea redhibitorio se requiere que exista realmente en el momento en que los riesgos de dicha cosa se trasladan del enajenante al adquirente. Así, en tratándose de especies o cuerpos ciertos, ese momento es el fijado como el numeral primero del art. 1.915 del código civil, en concordancia con otras disposiciones del mismo, como los art. 1.729 y 1.786. Es la existencia real del vicio en tal oportunidad lo que permite imputarle al enajenante el haber negociado "cosa viciosa", como la llama la ley, para deducir en su contra la acción redhibitoria o estimatoria, o cualquiera de estas y, en su caso, la indemnizatoria. La sola probabilidad, próxima o remota, previsible o no, de que el vicio pueda producirse con posterioridad al momento en que el riesgo se traslada al adquirente descarta el ejercicio de tales acciones como sucedería como por ejemplo en el caso que se negociara un semoviente sano que después resultase contaminado de epizootia declarada antes del contrato o posteriormente a su celebración, en fincas vecinas. Por el contrario, para que el vicio pueda ser considerado como redhibitorio basta que esté originado al tiempo del contrato o en el momento en que la cosa pueda singularizarse como objeto de éste, o sea que el comentado requisito legal no va hasta el punto de exigir que dicho vicio haya alcanzado ya para entonces toda su eficacia nociva. Así, la enfermedad del caballo, incipiente al ser vendido este, constituye vicio de la calase mencionada".⁴

Asimismo, como segundo requisito, para la prosperidad de la acción de saneamiento por vicios redhibitorios, estos, además de existir al momento de la convención, deben ser de tal gravedad que impidan por completo el uso ordinario del bien enajenado, que, de haber sido conocidos por los adquirentes, se hubieren abstenido de perfeccionar el contrato o hubieran pagado un precio menor por la cosa.

Por último, se requiere que el vendedor no haya manifestado al comprador la existencia de vicios, para la procedencia de la mentada acción; no obstante, los artículos 1915 y 1918 del C.C., imponen consecuencias distintas, atendiendo al conocimiento o no, que las partes hubiere podido tener sobre los vicios. Así, el numeral 3° del artículo 1915 dispone que los vicios deben "ser tales que el comprador haya podido ignorarlos, sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión"; y el canon 1918 señala que "[s]i el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado no sólo a la restitución o a la rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios; pero si el vendedor no conocía los vicios, ni eran tales

⁴ C. S. de J. Sala de Casación Civil. Sentencia de Octubre 15/1968.

que por su profesión u oficio debiera conocerlos, sólo será obligado a la restitución o la rebaja del precio”.

Entonces, la norma impone que ambos contratantes deben examinar la cosa vendida, para saber si está en buenas condiciones y puede ser objeto de la compraventa pretendida; el comprador no puede reclamar si incurre en negligencia grave al respecto, ni tampoco puede alegar la rescisión si en razón de su profesión u oficio, ha debido conocer tales vicios. Por el lado del vendedor, las consecuencias y en uno otro caso, es que puede ser condenado al pago de indemnización de perjuicios.

4.3 Del caso en concreto

Descendiendo al caso objeto de análisis, este da cuenta de la celebración de un contrato de compraventa del vehículo automotor de placas MAY-257, suscrito el día 05 de mayo de 2021, entre el señor NESTOR HUGO BAYONA PARGA, como vendedor, y el señor JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA, como comprador, por la suma de \$28.000.000 de pesos⁵.

En el contrato de compraventa aducido, en la cláusula final, se dejó consignado por las partes lo siguiente: *“Cláusulas adicionales: El traspaso se realizara el día de la entrega del carro y pago total del mismo, se realiza peritaje el cual el comprador acepta las condiciones actuales del vehículo a satisfacción”*. La entrega del vehículo tuvo lugar, el día 06 de mayo de 2021, tal y como lo manifiesta el demandante en el escrito de demanda.

Así las cosas, para el Suscrito es claro, que en virtud de la cláusula final del contrato, el comprador del vehículo conocía el estado del mismo; no solo por el deber de cuidado que le asiste, como hombre de negocios, de que estos hubieran sido ignorados sin negligencia grave (Num. 3° art. 1915), sino que en virtud del peritaje practicado al vehículo, este acepto el bien en las condiciones que se encontraba.

Ahora, si bien el demandante atendiendo las previsiones del artículo 1916 del Código Civil, podría aducir que tiene derecho al saneamiento de los vicios ocultos de los cuales no pudo tener conocimiento al momento de la compra, como quiera que en el peritaje realizado no fueron advertidos, debió a haber puesto en conocimiento del Despacho, el referido peritaje realizado al vehículo al momento

⁵ Folio 3 C. 1

de su compra, y señalar porque en este, no fue posible identificar el daño del que hoy se aqueja y por el cual solicita la rescisión del contrato, con las restituciones mutuas.

Sin embargo, en gracia de discusión, en el *sub lite* no se acreditó que el daño hubiese existido al tiempo de la venta y que este sea de tal envergadura que el vehículo no sirva para su uso natural. Simplemente se aducen, ambas cosas, por el demandante, pero sin aportar prueba de que los vicios existían al momento de la venta y de cómo aquellos afectan el funcionamiento del vehículo, y como ya se dijo, de porque no fue identificable por el peritaje que se realizó al momento de la compraventa realizada por la partes, peritaje que quedó consignado en el contrato, aceptando en virtud de este las condiciones del vehículo.

Las pruebas documentales aportadas, con las cuales se pretendió probar el daño aducido, fueron unas facturas de talleres automotrices, de reparaciones realizadas al vehículo; escáner de alineación; facturas de venta de piezas de vehículo; unas guías de envío, de la empresa Interrapidísimo; cotización de otras piezas a reparar y relación de los gastos en que ha incurrido el demandante en la reparación del vehículo⁶; pero no se aprecia informe técnico en donde se detalle el daño, sus consecuencias y su posible existencia al momento de la venta y prueba de la imposibilidad del conocimiento de estos por parte del comprador, pese al peritaje realizado al vehículo, previo al negocio.

El artículo 1757 del C. C. impone el deber de probar la existencia de las obligaciones a quien las alega y a su turno, la preceptiva 167 del C. G. del P. asigna la carga probatoria en cabeza de quien invoca supuestos de hecho respecto de los cuales se pretende derivar un efecto jurídico, frente a lo cual la parte actora omite abiertamente ese deber procesal, toda vez que la obligación de salir al saneamiento por vicios redhibitorios invocada por el demandante se queda en la más completa orfandad, dejando de lado el cumplimiento íntegro de los requisitos prescritos por el art. 1.915 del C. C., para el éxito de una acción de esta naturaleza.

De otra parte, la declaración de los testigos que fueron citados por el demandante y que esta judicatura desecho al momento de fijar el asunto en lista para dictar sentencia anticipada, no conducirían a establecer con certeza el presunto

⁶ Folio 8 al 36 C.!

conocimiento que del vicio pudiese tener la parte demandada, ya que estos tuvieron contacto con el vehículo de manera posterior al contrato de compraventa y en virtud de las reparaciones realizadas en los talleres para los cuales laboran.

Y si bien el extremo demandado no contesto la demanda, presumiéndose ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda⁷, solo son susceptibles de confesión aquellos *“hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento”*⁸, reuniendo tales parámetros solo los hechos uno, dos y dieciocho del libelo introductor.

En resumen, del análisis del conjunto de las probanzas recaudadas, en esta instancia revela el perfeccionamiento del acuerdo contractual que se desprende de la compraventa del automotor de placas MAY-257, su entrega y tradición, además del goce posterior en cabeza del actor, sin que hasta aquí, se pueda correlacionar la presunta existencia del vicio redhibitorio al tiempo de su celebración y de no servir la cosa vendida para su uso natural. Mal podría atribuírsele a la parte demandada el conocimiento del daño, sin informarlo, más aun cuando al momento de la venta, las partes contractuales, realizaron un peritaje al vehículo y quien lo compro, acepto las condiciones del rodante a satisfacción.

Las precedentes observaciones ponen de manifiesto la ausencia de soporte probatorio de la pretensión de rescisión deprecada por la parte actora, razón por la cual, lo pedido en el libelo introductor no saldrá avante, con fundamento en las previsiones jurídico-procesales esgrimidas.

De igual forma, las pretensiones subsidiarias serán negadas, esto es, la de declarar la responsabilidad civil contractual del señor NESTOR HUGO BAYONA PARGA, por el incumplimiento doloso de las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa suscrito el 05 de mayo de 2021.

Lo anterior, como quiera que al aducirse que la parte demandada actuó con dolo, en la relación contractual, al ocultar los daños de los que hoy se queja el demandante, estos debieron ser probados, y como quedo extensamente explicado en líneas anteriores, dicha situación no se dio en el *sub judice*.

⁷ Artículo 97 del C.G.P.

⁸ Artículo 191 numeral 5. del C.G.P.

Memórese que por regla general el dolo *"no se presume y que deberá probarse, éste sí se presumirá en aquellos casos especialmente establecidos por el Legislador"*⁹. Lo anterior, se da en desarrollo del principio de la buena fe previsto en el artículo 769 del Código Civil, de forma tal que quien alegue el dolo tiene la carga de la prueba.

Sin más consideraciones, se negarán las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, sin condena en costas al demandante, como quiera que no se causaron (Num. 8° art. 365 C.G.P.).

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

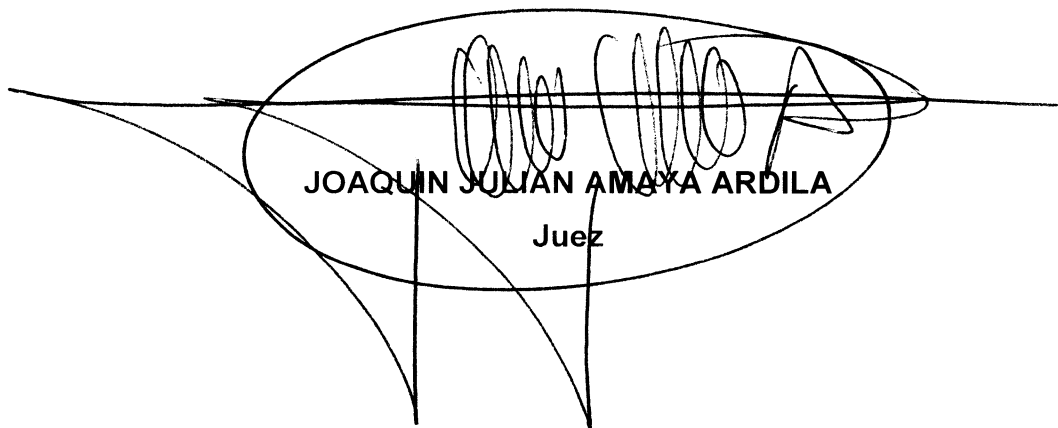
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas, como quiera que no se causaron.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso. Ordenar el archivo definitivo de las diligencias previo las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-669 de 2005. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

68/

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **049**, hoy **21-07-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE